



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**La no convalidación o la omisión de solemnidades sustanciales como causa
de nulidad**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Cuenca Collaguazo, Robinson Vicente

DIRECTOR: Andrade Hidalgo, Rolando David, Dr.

CENTRO UNIVERSITARIO NUEVA LOJA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor.

Rolando David Andrade Hidalgo.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: la no convalidación o la omisión de solemnidades sustanciales como causa de nulidad, realizado por el estudiante: Cuenca Collaguazo Robinson Vicente, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre de 2015

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Cuenca Collaguazo Robinson Vicente, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: la no convalidación o la omisión de solemnidades sustanciales como causa de nulidad, de la titulación de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Doctor Rolando David Andrade Hidalgo director del presente Trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad”.

f)
Cuenca Collaguazo Robinson Vicente
Cédula No. 0701685018

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi madre María Gabina Collaguazo, a mi esposa Elgida Adelaida Cuenca Paladines, y a mis dulces hijos Cinthya, Alex, Isabel y Janine, quienes son la fuente de mi inspiración, y que con su invaluable apoyo me dotaron de baluarte que llevó a feliz término esta investigación.

Dedico también este trabajo investigativo, a todos los seres humanos sedientos de justicia, y especialmente a las personas que a nombre de la justicia se las persigue, atormenta y amedrenta. Considerando que, lo que me propongo con esta investigación es acercarlos a la justicia, paz y convivencia social.

De igual manera, con mucho amor les dedico ésta investigación a mis hermanos Próspero, Rosa, Walter, María, Nemesio, Rooselbelt, Franklin y Olguita Cuenca, sin ellos no tendría tanta fortaleza, aprecio y amor.

f).....

AUTOR

AGRADECIMIENTO

Al culminar mi carrera profesional de Cuarto Nivel, quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento a todos quienes con su valioso apoyo, coadyuvaron para alcanzar con éxito este anhelado objetivo.

Quiero agradecer de manera particular a la Universidad Técnica Particular de Loja, en las personas de sus directivos, docentes y personal que labora en esta prestigiosa institución, quienes hacen posible que la Institución cumpla con su misión y visión para la que fue creada. Haciendo posible que muchos profesionales continuemos ascendiendo en el camino del conocimiento.

Quiero dejar constancia de mi especial agradecimiento al Doctor Rolando David Andrade Hidalgo, Director de la presente tesis, quien con su experiencia profesional y calidad humana, con su apoyo incondicional, oportunas sugerencias y valiosos consejos, me orientó en la realización de este trabajo.

f).....

AUTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
APROBACION DEL DIRECTOR DE FIN DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1	
LA NULIDAD PROCESAL	
1.1 Nociones preliminares	7
1.2 Concepto y definiciones de nulo y nulidad	12
CAPÍTULO 2	
NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO	
2.1 Normas constitucionales sobre el debido proceso	16
2.2 Nulidad por grave pretermisión del procedimiento	18
2.3 Nulidad por violación del trámite correspondiente	21
2.4 Nulidad por falta de motivación de la sentencia	21
2.5 Nulidad por falta de citación o emplazamiento ordenado por la ley procesal	22
2.6 Teoría del antiprocesalismo	22
2.7 Ratificación o allanamiento de la nulidad y revalidación de lo anulado	23
2.8 Declaración de oficio o a petición de parte de la nulidad procesal	23
2.8.1 Principios de las nulidades procesales en nuestro ordenamiento jurídico	24
2.8.2 Efectos jurídicos y sociales de las nulidades procesales	27
CAPÍTULO 3	
APLICACIÓN DE ENCUESTAS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	

3.1 Análisis de las encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio profesional.	31
3.2 Análisis de las encuestas aplicadas a juezas y jueces de lo Civil de Sucumbíos.	39
3.3 Verificación de objetivos	43
3.4 Comprobación de hipótesis	44
CAPÍTULO 4	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1 Conclusiones	46
4.2 Recomendaciones	47
4.3 Propuesta de reforma	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
ANEXOS	50

RESUMEN

En el presente trabajo denominado: La no convalidación o la omisión de solemnidades sustanciales como causa de nulidad, conoceremos lo que jurídicamente es nulo y lo que es susceptible de nulidad; una noción de derecho procesal, y las diferentes causas de nulidad procesal, según la doctrina, la jurisprudencia y nuestra legislación constitucional y legal.

La garantía constitucional del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, son los presupuestos de todo procedimiento procesal y que el juzgador, no solo que debe revisar que no se produzcan violaciones a estos derechos, sino que debe evitarlos, con un prolijo análisis a los decretos, autos o sentencias que emite, en los procesos bajo su conocimiento; en cumplimiento de los principios rectores: de la debida diligencia, responsabilidad, probidad, seguridad jurídica, tutela efectiva de los derechos, celeridad y economía procesal.

Se revelan estadísticamente diferentes criterios de abogados de la ciudad de Nueva Loja, capital de la provincia de Sucumbíos, en relación a las nulidades procesales producidas en la sustanciación de causas, primando como causas de nulidad la falta o irregular citación al demandado.

PALABRAS CLAVES: proceso, nulidad, principio, responsabilidad, probidad, seguridad, tutela, celeridad y economía.

ABSTRACT

In this paper called: Non-recognition or omission of substantive formalities as grounds for invalidity, know what is legally null and void that is susceptible; a notion of procedural law, and the various causes of invalidity proceedings, according to the doctrine, case law and our constitutional and legal legislation.

The constitutional guarantee of due process and the inviolability of the defense at trial, are the budgets of all judicial proceedings and that the judge, not only should check for these rights violations occur, but should avoid with a thorough analysis the decrees, orders or judgments issued in the processes under their knowledge; in compliance with the guiding principles of due diligence, responsibility, integrity, legal certainty, effective protection of rights, procedural economy and speed.

Different criteria attorneys city of Nueva Loja, capital of the province of Sucumbios, in relation to the procedural nullity produced in the conduct of cases, prevailing as causes of nullity or lack irregular summons to the defendant reveal statistically.

KEY WORDS: process nullity principle, responsibility, integrity, security, protection, speed and economy.

INTRODUCCIÓN

Las nulidades procesales afectan, principalmente, a los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, contraviniendo lo estatuido en el Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que: la administración de justicia *será rápida y oportuna*, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Hay que advertir que las normas y actos de las instituciones públicas deben guardar relación con la Constitución, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; por lo que los autos de nulidad procesal que dictan los jueces y tribunales, deben ajustarse estrictamente a la Constitución y leyes procesales, dando vigencia al principio constitucional: que el *sistema procesal* es un medio para la realización de la justicia, y por tanto, debe primar la realización de la justicia antes que cualquier formulismo que dilate el proceso innecesariamente.

De ahí la importancia del presente trabajo investigativo, que mediante la doctrina la jurisprudencia, la Constitución y leyes procesales patrias, nos permitió conocer ampliamente las causas de nulidad, sus categorías en que se dividen las nulidades según el grado de invalidez que las provoca, como son la inexistencia del acto procesal, la nulidad absoluta, la nulidad relativa. Mediante encuestas a profesionales del derecho y a jueces de lo civil, de la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, se logró conocer las principales causas de nulidad procesal que afectaron a los procesos en los últimos tres años; que al ser alto el número de casos dilatados por las nulidades procesales, causó un alto descontento social con los administradores de justicia en esta provincia.

En el primer Capítulo se describen una breve etiología del derecho procesal, conceptos sobre derecho y proceso, el objeto del derecho procesal, los sistemas jurídicos nacionales del orbe como son: Sistema Hispano-Americano, Sistema luso-brasileño, Sistema francés-Italiano y Sistema anglo-Americano, Sistema austro-alemán; se conceptualiza lo que jurídicamente es nulo y nulidad, nulidad absoluta y nulidad relativa.

En el Capítulo dos nos centramos en lo que constituyen las principales causas de nulidad según nuestra Constitución, así tenemos nulidad por grave pretermisión del procedimiento, nulidad por violación del trámite correspondiente, nulidad por falta de motivación de la sentencia, teoría del antiprocesalismo; principios de las nulidades procesales en nuestro ordenamiento jurídico. Detallamos las responsabilidades de los jueces frente a las nulidades procesales según nuestro Código de Procedimiento Civil; se cierra este capítulo conociendo los efectos jurídicos y sociales de las nulidades procesales.

En el capítulo tres tenemos los resultados de las encuestas aplicadas a abogados y jueces de la ciudad de Nueva Loja, con las que conocemos que el noventa por ciento de abogados en libre ejercicio recibieron autos de nulidad procesal, en las causas que patrocinaban, se

dilucida igualmente las diferentes causas en que los juzgadores basaron sus autos de nulidad; ante lo cual los profesionales del derecho dan sus diferentes criterios de inconformidad, y dicen estar de acuerdo con una reforma al Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar o reducir las nulidades procesales.

La presente investigación contribuye a mejorar el sistema procesal, convirtiéndolo en un verdadero medio para la realización de la justicia. La sociedad se verá favorecida con el ágil procedimiento y oportuna resolución de sus casos; todo lo cual, contribuye a alcanzar la anhelada paz social, que es el fin de derecho.

Con el estudio de la doctrina, la jurisprudencia, derecho comparado, la Constitución y el Código de Procedimiento Civil, las encuestas y entrevistas a jueces y abogados, y más los análisis y estudios a procesos que fueron afectados con la nulidad procesal, se logró descifrar las interrogantes incluidas en nuestro problema objeto de la investigación.

Los objetivos los hemos de nuestra investigación los hemos cumplido a cabalidad, toda vez que, a plenitud se detalla las principales causas de nulidad que ocasionaron la nulidad procesal en los juzgados de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos. Hemos dilucidado y encontrado los efectos negativos jurídicos y sociales que han causado los excesivos autos de nulidad que se emitieron por jueces y tribunales de justicia.

El principal limitante en la realización de esta investigación es la falta de libros nacionales sobre las nulidades procesales, lo que se tuvo que recurrir a fuentes externas, como las Nulidades Procesales de Alberto Luis Maurino, editado en la ciudad de Buenos Aires y Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal Civil, de Fernando Canosa Torrado, editado en Bogotá-Colombia. Los colegas abogados de Nueva Loja colaboraron con entusiasmo en las encuestas, no así los señores jueces que se llevó mucho tiempo conseguirlo.

La presente investigación se desarrolló aplicando encuestas de campo, entrevistas a jueces y abogados, investigación bibliográfica, representación gráfica de cuadros estadísticos.

LA NULIDAD PROCESAL

1.1 Nociones preliminares

Etiología y origen del Derecho Procesal: Etiológicamente el término derecho proviene del latín *directus*, que significa recto o justo. Considero pertinente revisar por separado los dos términos a que se refiere el título de este capítulo: Derecho y Procesal, para luego unirlos y obtener un concepto claro y completo de lo que significa el Derecho Procesal.

Derecho como ciencia o arte

Larrea (1998) dice:

En castellano tenemos varias palabras vinculadas con “derecho”, que proviene de la raíz latina *ius*, tales son por ejemplo: jurisprudencia y jurisconsulto. En todos estos vocablos aparece como idea dominante la “justicia”. El derecho es indudablemente algo muy vinculado con la justicia, constituye una de las formas de realización de la justicia.

Así, pues, la etiología nos revela dos importantes nociones de “derecho”, este consiste en lo justo, lo recto.

Ahora bien, la justicia que se encarga en el derecho, es la virtud moral que consiste en dar a cada uno “lo suyo”, no de un modo arbitrario, sino porque le pertenece por su propia naturaleza (p.1).

El autor del concepto transcrito, relaciona al derecho con la justicia que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece, lo que le corresponde.

Cabanellas (1980) dice: Derecho, del latín *directus*, directo, de *dirigere*, enderezar o alinear.

Desde este prefacio etiológico, en que la voz española y las más o menos emparentadas de las otras lenguas vivas de mayor difusión... (p.565).

El autor de este concepto considera que el Derecho consiste en: dirigir, enderezar, alinear para alcanzar el bien común de la sociedad.

Parraguéz (2005) expresa:

El derecho, desbrozado de las marañas de tal alineación, debe entenderse como un método para organizar las relaciones humanas desde el punto de vista de lo que la sociedad en su conjunto y cada individuo como miembro de la misma requieren para la común y armónica subsistencia y desarrollo.

De allí que señalamos que tenga vigencia bajo cualquier forma humana, puesto que hasta ahora ha servido para sostener opresiones, un día lo será para normalizar sociedades sin contradicciones (p.20).

Parraguéz Ruiz, considera al Derecho como un método para organizar las relaciones de las personas en su diario convivir.

Procesal: relativo al proceso; impulso procesal; aplicación de la norma procesal o de procedimiento en un litigio o controversia legal; si el término procesal se refiere principalmente al proceso, es necesario conocer lo que significa el proceso legal.

Cabanellas (1978) expresa:

Conceptos técnicos. Para Carnelutti, el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición: Con mayor claridad, Menéndez Pidal expresa que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto obtener una decisión de índole jurisdiccional.

En opinión del Carnelutti constituye el proceso el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio. Por su parte Chiovenda opina que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria (p.437).

Los conceptos sobre el proceso que Cabanellas expone, se refiere a que constituye una serie de actos debidamente coordinados y regulados por la normatividad del derecho procesal, los cuales se verifican para el ejercicio de derechos que se encuentran conculcados, puestos a conocimiento y decisión del poder jurisdiccional.

Con los antecedentes conceptuales expresados sobre el derecho y el término procesal, se puede ya, tratar de definir lo que es el Derecho Procesal. Cabanellas (1978) sobre el Derecho Procesal dice: "El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de la justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones" (p. 613).

Cabanellas, en este concepto sobre el Derecho Procesal, manifiesta que son principios y normas que aplican los jueces en la administración de la justicia en el procedimiento de un juicio o contienda legal.

Coello (1997) manifiesta:

Una parte del Derecho Positivo tiene por objeto regular la prerrogativa de los seres sociales, estableciendo relaciones entre las diversas personas, creando derechos e imponiendo obligaciones correlativas. Hay otras que, en cambio, tienen por objeto hacer posible que los asociados ejerzan sus derechos y exijan el cumplimiento de los deberes, es decir, poner en movimiento su derecho subjetivo para que sea protegido por la autoridad que ha de dar eficacia y vida a las relaciones jurídicas establecidas entre las particulares, buscando su utilidad final y práctica. En este caso, el Derecho Procesal es formal y la forma es tangible a las primeras se denominan normas sustantivas y a las segundas normas procesales. Desde luego, entre esas dos normas no existe una preparación marcada; un límite que nos permita decir: hasta aquí la norma es sustantiva y desde este punto procesal. Reglas de carácter procesal originan a veces derechos o modifican las existentes (p.37).

El autor expresa que el derecho sustantivo regula las correlaciones entre las personas en la sociedad, es decir la norma expresa en donde se establecen los derechos y obligaciones entre los asociados mientras que el derecho procesal, frente a la violación de esos derechos, exige el cumplimiento de los deberes incumplidos, para lo cual ponen movimiento el derecho subjetivo que tenemos todas las personas.

En consecuencia, el Derecho Procesal debe guardar correspondencia y armonía de contenidos normativos, con la finalidad de que en el procedimiento y accionar procesal, puedan aplicarse las normas legales sin vacíos y contradicciones.

Objeto del Derecho Procesal: persigue la restauración del orden jurídico alterado por miembros de una sociedad frente a una regla social establecida en la ley.

La alteración de la regla social, permite al afectado demandar su derecho o la reparación del daño ocasionado; para el efecto la ley le permite presentar la acción correspondiente mediante la demanda, la que se fundamentará en la norma procesal preestablecida en la ley procesal, en este caso en el Código de Procedimiento Civil.

El Derecho Procesal emplea una serie de medidas coercitivas para hacer cumplir lo resuelto por el juzgador, como por ejemplo, el embargo; multas; remate y hasta pérdida de la libertad, en el caso del incumplimiento de las obligaciones alimenticias que tiene el padre en beneficio de sus hijos.

En los años, 3500 a 3000 A.C. en Grecia el Derecho Procesal tuvo sus primeras manifestaciones en la administración de justicia, en el comportamiento de los individuos que conformaban el pueblo de Grecia, a través de su organización jurisdiccional con características de especialidad y la colegialidad de sus órganos.

La organización jurisdiccional en Grecia, estaba representado por el Tribunal Heliástico, que se integraba por personas elegidas por el pueblo por sus méritos de buena reputación y que no fueran deudoras con el fisco.

En los pueblos romanos y germánico también se dieron las primeras manifestaciones del Derecho Procesal.

El Derecho Procesal Romano mantuvo su primacía dentro de su territorio y en todos los pueblos que conquistaba. Se desarrolló desde los orígenes del siglo V y VI.

El Derecho Procesal Germánico se manifestó principalmente en los pueblos del norte de Europa, en los cuales no alcanzó la conquista romana.

Couture(1958) al respecto del Derecho Procesal de Occidente, manifiesta: El Derecho Procesal de Occidente, merced a la influencia del derecho canónico, habría de tener al mismo tiempo su primitivo derecho romano, sus costumbres y la influencia del derecho germánico. España y Portugal tuvieron, simultáneamente, en sus instituciones posteriores a la Edad Media, rezagos del primitivo derecho romano, del derecho germánico, del derecho árabe y del derecho eclesiástico.

Se acostumbra llamar derecho común o intermedio a estas formas logradas con procesos legislativos de diferente origen, que vienen a terminar en una fórmula común en todos los países de la civilización occidental, preferentemente aquellos de origen latino.

De esos contactos surge una serie de sistemas jurídicos nacionales, que podemos dividir en cinco grupos:

a) Sistema hispano-americano; abarca el derecho español y el de los países conquistados por España que mantienen la lengua castellana y las fórmulas originales del derecho hispánico. Su primer gran texto es el Fuero Juzgo, el documento por antonomasia del Estado Visigótico, A partir del siglo XIII, como una reacción contra el derecho foral y una reinstalación del derecho romano. Origen las VII Partidas, de las cuales la III contiene las disposiciones de procedimiento civil. El régimen de textos posteriores fue el Ordenamiento de Alcalá (1348), el Ordenamiento Real (1485), las Ordenanzas de Medina (1498), las Ordenanzas de Madrid (1502), y las Leyes de Toro (1503). Producida la conquista de América, el derecho indiano estuvo constituido por las Recopilaciones y las Leyes de Indias.

La primera disposición orgánica del Río de la Plata fue la Real Cédula de Aranjuez, de 30 de enero de 1794.

b) Sistema luso-brasileño; abarca el derecho de Portugal y del Brasil, mereciendo este último, en 105 últimos años, muy especial consideración en el plano legislativo y doctrinario.

c) Sistema francés e italiano; instituido originariamente sobre la Ordonnance de Moulins, el derecho francés se consolidó definitivamente en la legislación procesal napoleónica; el texto del Code de Procédure inspiró diversas legislaciones, entre las cuales el Código belga de 1876 y el italiano de 1865; en América, rige en Haití.

d) Sistema anglo-americano; tiene, según es notorio, como punto de partida el derecho romano, tal como era aplicado por los tribunales ingleses; proyectado luego a los Estados Unidos, adquiere allí múltiples formas. Sin perjuicio de mantener cierta unidad esencial.

e) Sistema austro-alemán; el derecho germánico primitivo recibió, al promediar el siglo XIV, la adopción del derecho romano; fue a partir de entonces, un derecho mixto de germanismo y romanismo; la legislación austríaca de fines del siglo XIX adquirió especial significación e influyó poderosamente en la formulación positiva del derecho alemán posterior.

En este grupo sería menester incluir, asimismo, no obstante sus contactos con los sistemas francés e inglés, el derecho de los países

escandinavos, y en cierta medida el holandés. Este rige también en África del Sur (p. 18-20).

Couture destaca en cinco sistemas jurídicos integrados por los derechos de los siguientes pueblos a saber: sistema hispano-americanos; sistema luso-brasileño, sistema francés-italiano; sistema angloamericano y sistema austro alemán con sus correspondientes características.

El Derecho Procesal Civil: es una rama del Derecho Privado Interno, que regula los requisitos generales de las relaciones jurídicas entre particulares, el régimen de la familia y la propiedad.

Couture (1058) sobre el Derecho Procesal Civil manifiesta: En la definición propuesta se señala como primer elemento de esta rama del saber jurídico, la determinación de la naturaleza del proceso. Se trata de responder a la pregunta ¿qué es el proceso? La investigación de esta esencia es de carácter ontológico. Tiende a determinar a qué categoría corresponde, en sustancia, el objeto de conocimiento que se está examinando. En segundo lugar se fija como contenido de esta ciencia, el examen del desenvolvimiento, esto es, del comportamiento externo, formal, del proceso. Se trata de responder a la pregunta ¿cómo es el proceso? Aquí el estudio tiene un contenido fenomenológico, descriptivo, de la realidad aparente y visible del proceso civil. Por último, se propone la determinación de los fines o resultados del proceso. La respuesta aspira a satisfacer la pregunta ¿para qué sirve el proceso? El contenido de esta respuesta será axiológico. Debe fijar la función del proceso en el mundo del derecho.

La definición supone, asimismo, que el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas. Si bien debe considerarse correcta la proposición de que el proceso es en sí mismo una relación jurídica, corresponde advertir que esa relación está formada a su vez por un conjunto de relaciones. Si por relación jurídica se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado de nulidad, el proceso es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí (p. 4).

1.2 Concepto y definiciones de nulo y nulidad

Nulo:

Cabanellas (1978) expresa: “lo viciado de nulidad con defecto fundamental de fondo o forma. Ilegal.

Dar por nulo, anular un acto o acuerdo; dejar sin efecto actuaciones o trámites” (p.595).

Cabanellas en el Diccionario de Derecho usual sostiene que para que se considere nulo, el acto o acuerdo debe estar viciado con defectos fundamentales de fondo o forma.

La Enciclopedia Salvat, al respecto dice: "Falto de valor y fuerza para tener efecto, por ser contrario a las leyes o por carecer de las solemnidades que requieren en la sustancia o en el modo" (p. 1125).

El Diccionario de la Enciclopedia Salvat, dice que lo nulo no produce efectos, por ser contrario a las leyes o no se ha sometido a las solemnidades y requisitos establecidos en las leyes.

Nulidad:

Es la cualidad que adolece la cosa, por la que puede ser declarada nula.

Cabanellas (1978) manifiesta:

1. **Apreciación técnica.** Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedió como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos (p. 587).

Según la apreciación de Cabanellas, la nulidad resulta de la falta de condiciones necesarias, relativas o las cualidades personales de las partes, o de la esencia del acto; los jueces pueden declarar las nulidades de los actos jurídicos que consten expresamente determinados en la ley.

El Código Civil Ecuatoriano (2014) en el Art. 1697, dispone: "Es nulo todo contrato que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa" (p.117)

Esta disposición del Código Civil determina la nulidad de un acto o contrato, al cual le falten los requisitos establecidos en la ley.

Nulidad absoluta: se produce esta nulidad por un objeto o causa ilícita o la omisión de alguna formalidad que determine la ley.

También se produce la nulidad en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, entre los que se encuentran los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Por ejemplo, se realiza un contrato de compra-venta con una persona demente, declarada en interdicción por su estado de demencia, este contrato es nulo debido a que los dementes son absolutamente incapaces.

La nulidad absoluta debe ser declarada por el juez competente, a petición de parte o de oficio.

Nulidad relativa: esta nulidad se caracteriza porque puede ser declarada por el juez competente, solo en el caso de petición de parte, es decir a petición del demandante o del demandado.

Los principios clásicos en torno a los cuales se construye la teoría de la nulidad son, básicamente los siguientes:

- a) La configuración de la nulidad como vicio del acto, es decir, como modo de ser del mismo. Este principio, del que derivan el resto, hará que la doctrina centre sus esfuerzos en determinar que sea el acto válido y, en consecuencia, cuáles son los elementos del acto que permiten afirmar su validez.

Este modo de concebir la nulidad como categoría predicable del acto jurídico e intrínseco al mismo, llevará a la doctrina a establecer el dogma de que la nulidad es imprescriptible, pues el acto viciado de nulidad lo está siempre.

- b) La identificación entre ineficacia e invalidez, de la que se derivan los criterios de base material que se han utilizado para diferenciar la nulidad de los otros tipos de ineficacia: la no producción de efectos y la innecesaria declaración judicial

- c) La existencia de diversos grados de nulidad correspondientes a los grados de ineficacia (inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, anulabilidad), con efectos específicos cada uno de ellos. La clasificación de los tipos y sus efectos es quizás el punto en el que ha existido mayor discrepancia entre los diversos autores, utilizándose muy diversos criterios de diferenciación (p. 28).

**NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO
PROCESO**

2.1 Normas constitucionales sobre el debido proceso

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

En Art. 76 de nuestra Constitución dispone que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de las personas, se asegurará el derecho al debido proceso que incluyen algunas garantías de las cuales expongo las siguientes que tienen relación con el tema de la presente investigación:

- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas de los derechos de las partes.
- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a lo dispuesto en la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- Nadie puede ser privado del derecho a la defensa.
- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparación de la defensa.
- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- Los procedimientos son públicos, salvo las excepciones determinadas en la ley. Las partes pueden acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento.
- Quienes actúen como testigos o peritos están obligados a comparecer ante la jueza o juez o autoridad y a responder al interrogatorio respectivo.
- Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados.

En el Art. 169 de nuestra Constitución se establece que el sistema procesal es un medio para la aplicación de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Norma Suprema.

Las disposiciones constitucionales antes expuestas, establecen con claridad las garantías establecidas por la Constitución en lo que se relaciona al debido proceso. Las juzgadoras y juzgadores establecidos por la ley, en los procesos judiciales que deben resolver, tienen que aplicar estas garantías, con el objeto de conseguir una buena administración de justicia.

En el caso que se haya alterado el procedimiento o no se hayan aplicado las normas procesales establecidas en la ley, concretamente lo establecido en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil vigente, como es el caso de la jurisdicción, la competencia, la legitimidad de personería, citación y la prueba, entre otras solemnidades, la jueza o juez tiene la obligación de declarar la nulidad procesal.

2.2 Nulidad por grave pretermisión del procedimiento.

Echandía (2009) expresa: Naturalmente, no toda informalidad ni cualquier error de procedimiento puede conducir a la nulidad, sino aquellas que afecten el derecho de defensa y la debida contradicción, tales como la no apertura a prueba cuando era procedente, la pretermisión de una instancia, el no dar traslados para alegar, el omitir completamente las motivaciones de la sentencia, el seguirse un trámite distinto del señalado en la ley (un juicio ordinario cuando debía ser especial, o viceversa, o uno especial distinto al que correspondía), la no suspensión de juicio civil por la investigación penal cuando sea procedente, la falta de firma del juez o de todos los magistrados o de uno o algunos de estos, sino hay sentencia posterior de segunda instancia o casación que la anule, y en condenar expresamente en la sentencia definitiva a quien no fue parte inicial ni interviene en el juicio cuando el vicio ocurre en la sentencia final, las partes carecen de oportunidad para alegarlo en el mismo proceso, y, por tanto, debe otorgarse la acción en juicio posterior.

En los demás casos debe ser alegada en el curso del juicio (p.835).

El autor manifiesta que no toda informalidad o cualquier error de procedimiento pueden conducir a la nulidad, sino aquellos que afecte al derecho a la defensa y al debido proceso y que en nuestro caso, estén establecidas como solemnidades sustanciales en la ley.

Puede considerarse violación de la garantía constitucional del debido proceso, los siguientes casos de pretermisión del procedimiento y como consecuencia la nulidad procesal:

- Por la omisión de instancia: según el Art. 58 del Código de Procedimiento Civil, instancia es la prosecución del juicio desde que se propone la demanda hasta que la jueza o juez la resuelve o lleva los autos al superior, por consulta o por la aceptación y concesión de algún recurso establecido en la ley. La segunda instancia empieza con la recepción del proceso ante el superior y termina con la devolución al inferior para la ejecución del fallo ejecutoriado.

- Por la omisión del traslado para alegar; es decir no se ha notificado la apertura del término de ley para alegar. El Art. 434 del Código de Procedimiento Civil, en la sustanciación del juicio ejecutivo dispone que vencido el término de prueba, la jueza o juez concederá el término de cuatro días para que las partes aleguen.
- La omisión o la falta de notificación de la apertura del término de prueba; el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, en el numeral 5 dispone que se debe notificar a las partes con el auto de prueba.
- La apertura del término de prueba sin convocar a la audiencia o junta de conciliación. El Art. 1012 del Código de Procedimiento Civil, dispone que en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la jueza o juez, de primera instancia o el de segunda en su caso, convocará a las partes a una junta de conciliación, antes de conceder la apertura del término de prueba.
- Cuando se han concedido los recursos que no han sido interpuestos con los requisitos de ley; puede darse el caso que el juez inferior concede un recurso presentado extemporáneamente y el superior continúa con la tramitación del recurso y resuelve sin considerar que fue concedido fuera de ley.
- La práctica de diligencias judiciales, en días inhábiles; si la ley no concede que se reciba o se realicen diligencias judiciales en el campo civil en días no hábiles, se da el caso de pretermisión por violación de la garantía constitucional del debido proceso.

2.3 Nulidad por violación del trámite correspondiente

Nuestra legislación procesal civil, referente a la nulidad del proceso en el caso que se haya seguido con un procedimiento distinto al señalado por la ley, es decir violando el trámite correspondiente o en otros términos jurídicos, cuando haya en el proceso vicios de procedimiento, dispone:

El Código de Procedimiento Civil, Art.1014 dispone:

Nulidad de procesos por violación de trámite correspondiente.-La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando en lo demás las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357 (p.355).

La condición que determina esta disposición es que la violación del trámite tendrá como consecuencia la nulidad del proceso, siempre que dicha violación haya influido o pudiere influir en la decisión de la causa.

El Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, dispone al respecto:

Deber de la jueza o del juez al encontrar causas de nulidad.- las juezas y jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarón reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración y condenarán al que la ocasionó el pago de lo hayan conestado las actuaciones señaladas (p.122).

La norma transcrita establece sanción de pago de costas al causante del vicio del trámite y la reposición del proceso.

El Código de procedimiento Civil, en el Art. 356, establece:

Responsabilidad personal de los jueces.-Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a las juezas o jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en los costos respectivos (p.124).

La omisión de solemnidades sustanciales en un proceso hace responsables a las juezas y jueces que hubiesen incurrido en la omisión o el error de las solemnidades establecidas en la ley.

El Art. 357 del Código de Procedimiento Civil dispone:

Sanción a la jueza o juez que no declare la nulidad.-Cuando una jueza o juez debiendo declarar la nulidad, no la declare, pagará los costos ocasionados desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso, tales costos comprenden también los derechos sufragados por el Estado (p.124).

Esta disposición contiene la sanción a las juezas o jueces que debieron declarar la nulidad y no lo hicieron oportunamente, deberán pagar los costos procesales y los gastos sufragados por el Estado.

El Art. 358 del Código de Procedimiento Civil dispone:

Caso en que la jueza o el juez inferior no puede declarar la nulidad.- Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las juezas o jueces inferiores, aun cuando estos observaren después que se ha faltado a una solemnidad sustancial (p. 124).

Si las juezas o jueces inferiores, una vez que el proceso haya sido conocido por el superior, y descubrieren después la omisión de la declaratoria de nulidad, no pueden declararla, se sujetarán a las sanciones establecidas en la ley, en el caso en que hubiere incurrido en la omisión de declaratoria de nulidad.

Echandía (2009) dice:

En España, las opiniones están divididas en este punto, Manuel Morón Palomino, defiende la tesis de que si al juicio le correspondía un procedimiento de mayor cuantía y se sigue por el de menor, o por el verbal, siendo este inadecuado, opera la nulidad por brindar al empleado menos garantías, pero que si es a la inversa e igualmente cuando se adelante por la vía plenaria del ordinario un proceso que tiene señalado un trámite especial, no puede ocurrir la nulidad porque las partes han disfrutado de mayores garantías, siempre que exista competencia en el juez (p. 837).

Para este autor, señala Devis Echadía: la mayor o menor intensidad del efecto de adecuación parece guardar relación con el mayor o menor grado de garantía del procedimiento que se estime inadecuado. Como el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía es el que ofrece mayores garantías, aunque por este cause se tramite indebidamente el pleito, solo con enorme limitación podrá denunciarse la inadecuación: al demandado le es permitido reclamar contra el auto de aceptación a la demanda.

Gúas considera muy dudosa la solución que excluye la nulidad cuando el procedimiento escogido sea el ordinario en vez de uno especial. La jurisprudencia española no ha sido uniforme sobre el particular; MORÓN PALOMINO cita una sentencia de la Sala primera de la civil de la audiencia territorial de Sevilla del 3 de mayo de 1956, en la cual se sostiene que contraria, y ahora: "con el fundamento de que la ley le asigna a determinado juez el conocimiento de un negocio por una determinada vía, que en definitiva, influye en la clase de recurso a utilizar contra la sentencia que recaiga en la apelación, y la sala del tribunal supremo que conozca del mismo, y según enseña la sentencia de este mencionado tribunal de 1 de mayo de 1946, las

garantías procesales que la ley establece mediante la fijación de las normas de procedimiento adecuado a la especial naturaleza de las acciones que pueden ejercitarse, es algo que, por afectar al orden público, ni puede ser alterado por las partes ni desconocido por los jueces y tribunales quienes, como rectores del proceso, esta obligados a su más exacto cumplimiento a seguir, no debió admitirse a trámite aquella, y al haber dado curso, no obstante, a la misma por inadecuado procedimiento, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de auto de 30 de abril de 1954, recaído a la referida demanda, reponiéndose, las actuaciones al estado que mantenían el dictarse dicha resolución (p.144).

2.4 Nulidad por falta de motivación de la sentencia

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 76, numeral 7, literal I, establece:

La resolución de los poderes públicos deberá ser motivada. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivadas se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (p. 58).

La disposición constitucional es clara al disponer que toda resolución de los poderes públicos, en este caso de los administradores de justicia, al emitir la resolución en un proceso, la deban motivar, es decir exponer la normativa legal en que fundamenten el fallo; la omisión de esta obligación le trae como consecuencia las sanciones determinadas en la ley.

Cornelutti (2001) al respecto manifiesta: así como la omisión de las disposición o su falta de idoneidad para indicar con certeza la relación jurídica declarada cierta o constituida impide la consecuencia del fin del acto, porque las partes quedan en condición de no saber cómo ha decidido el juez, así también la sentencia debe ser nula si falta por completo la motivación o no es idónea para indicar con certidumbre las razones en virtud de las cuales se han decidido lo que ella estatuye. Observa que, a pesar de que el Código anterior no contempla esa motivación de casación, la jurisprudencia lo aceptó con base a la impugnación, por nulidad de la sentencia, aun cuando el abuso que se hizo de tal recurso provocó luego la reacción. El abuso consistió en confundir la

falta de razones con la falta de buenas razones; lo primero impide que la sentencia sea válida, y lo segundo, que sea justa.

Así, pues, el Código italiano de 1965 acepta la nulidad de la sentencia no solo por falta total de motivación, sino por motivación insuficiente (p.838).

El N°. 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre las facultades de las juezas y jueces al ejercer las atribuciones jurisdiccionales, contempladas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos y las leyes expone: Motivar debidamente sus resoluciones, cuyo texto de este numeral, es exactamente igual al de la letra I), del N°. 7, el Art. 76, con la única diferencia, que en este cuerpo legal las denomina: Facultades Jurisdiccionales de juezas y jueces, y en este caso se refiere específicamente a ellos. Los tribunales de Garantías Penales también emiten resoluciones o fallos, que igualmente existen juzgadores unipersonales como plurales, como en el caso de las y los jueces de lo civil, en el primer caso, y de las salas de las cortes en el segundo, por lo que considero que esta norma legal debe ser más general, incluyendo a todos los órganos encargados de administrar justicia.

2.5 Nulidad por falta de citación o emplazamiento ordenado por la ley procesal

La declaración de nulidad por falta de citación de la demanda, se fundamentará en que por falta de ella el demandado no haya presentado las excepciones correspondientes; el demandado debe reclamar por la omisión de la citación al tiempo de intervenir en el juicio.

2.6 Teoría del antiprocesalismo

Ha sido muy bien recibida en nuestro sistema judicial la llamada teoría del antiprocesalismo, a base de la cual se pretende obtener a menudo la anulación o la revocación de providencias interlocutorias o de sustanciación que se encuentran en firme, sea por no haberse recurrido de ellas o por haber sido confirmadas.

Antiprocesal viene a ser toda actuación contraria a las formas procesales reguladas en la ley, pero, como dejamos explicado, la misma ley contempla remedios diferentes para esos defectos de procedimiento, desde la simple irregularidad, que solo puede ser corregida mediante revocación por un oportuno recurso, y hasta la anulabilidad, la nulidad y la inexistencia del acto.

En la práctica judicial los juzgados y tribunales han dado acogida a esta teoría del antiprocesalismo, en una forma restringida.

Echandía (2009) expresa: significa esta teoría que solo las violaciones muy graves del procedimiento pueden dar lugar a desconocer el principio de la preclusión que ampara las providencias ejecutoriadas o en firme, lo que es correcto. Pero consideramos innecesario e inapropiado recurrir a la denominación genérica de antiprocesalismo para justificar esa conclusión. Se trata de nulidad por violación de garantías constitucionales por grave pretermisión de las formas del juicio, y por consiguiente, es mejor acogerse a esta teoría, que tiene cierta forma de respaldo en la doctrina (p.841).

Se debe tomar en cuenta , que cuando se aplique esta teoría para declarar sin valor providencias ejecutoriadas, cualquiera que sea la denominación que se prefiera darle, no se trata de revocarlos, sino de anularlos, y por ello es mejor declarar expresamente la nulidad, en vez de usar formas genéricas y vagas, como declarar sin valor o sin efecto tales providencias, la revocación implica la interposición de un recurso oportuno o la revisión oficiosa cuando la ley lo autoriza, como sucede en los caso de consulta con el superior, y es un remedio contra la injusticia de la providencia, no contra la invalidez. Si el juez habla de revocar o usa de algunas expresiones genéricas mencionadas, no por eso dejará de declarar la nulidad de esta actuación.

2.7 Ratificación o allanamiento de la nulidad y revalidación de lo anulado

Esta revalidación debe hacerse antes que se reanude la actuación anulada, porque, de lo contrario, sería necesario invalidar también la nueva sin causa legal que lo autorice pues, se trata de salvar la economía procesal, que es de interés público, porque no mira solamente al menor consto del proceso para las partes, sino al menor trabajo del juzgador, al más rápido trámite procesal e indirectamente de las demás actividades que realizan los funcionarios judiciales.

2.8 Declaración de oficio o a petición de parte de la nulidad procesal

En nuestra legislación las juezas y los jueces y tribunales declararán la nulidad de oficio es decir aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se trate de las siguientes solemnidades.

- Jurisdicción y competencia.
- Competencia de la jueza, juez o Tribunal.
- Legitimidad de personería.
- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente.
- Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia.
- Formarse el tribunal con las juezas y jueces que establece la ley.

Maurillo (1999) anota que: no es misión del magistrado, con respecto de las nulidades del proceso, únicamente declararlas. Debe además prevenirlas ya destacamos con anterioridad que en el moderno derecho procesal se ha operado el tránsito del juez espectador al juez director y citado a PEYRANO agrega: “ en aras de la economía procesal o de la moralización de la contienda jurisdiccional, la teoría y la legislación procesal facultan al juez para declarar las nulidades, sin necesidad de requerimiento, concluye diciendo, y como consecuencia de que el principio dispositivo tiene en la actualidad un valladar constituido por el principio de autoridad, que no puede discutirse y que funciona como moderador del primero sin excluirlo.

La presencia del magistrado, como sujeto y presupuesto del proceso, garantiza la observancia del trámite indicado por la ley y el debido engarce en sus sucesivos actos y etapas (p.89).

2.8.1 Principios de las nulidades procesales en nuestro ordenamiento jurídico.

En el Derecho Contemporáneo las nulidades procesales se rigen por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación.

Tama (2012) manifiesta: en el caso, los principios de a) especificidad o legalidad, que señala que no hay nulidad sin texto legal expreso;... b) trascendencia, que consiste en que dado el carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no es suficiente la infracción a la norma, sino que, dicha infracción haya producido un efectivo perjuicio a los derechos del sujeto procesal interesado; de tal modo que, no puede aceptarse la nulidad para satisfacer formalidades, pues ello afectaría la recta administración de justicia, en virtud de que , si se la declara por el solo el interés formal del cumplimiento de la Ley, nos encontramos ante un exceso de ritualidad procesal no compatible con el objeto de la justicia, contrariando de esta forma el Art. 193 de la Constitución Política de la República, pues se requiere que quien la alega demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede corregirse sino con la nulidad..... y, c) el principio de convalidación que refiere que las irregularidades son susceptibles de convalidarse mediante el consentimiento de la parte, quien se perjudica con el acto viciado, en virtud del carácter relativo que tienen las nulidades procesales, si no se ha alegado en tiempo oportuno, por ejemplo al contestar la demanda, y haber litigado a lo largo del proceso, aun con dicha irregularidad, tanto más que, nunca ha permanecido en estado de indefensión (p.89).

Principio de trascendencia en nuestra legislación procesal

El principio de la trascendencia se constituye en nuestra legislación procesal, cuando se dispone que las juezas y los jueces y tribunales declaren la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3,4,6 y 7 del Art. 346 comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción; así lo dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa.

Para que se declare la nulidad, por no haberse citado con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso que:

- 1.- Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y,
- 2.- Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito.

Para que se declare la nulidad por cualquiera otra solemnidad sustancial, deben ocurrir las dos circunstancias siguientes:

- 1.- Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y,
- 2.- Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.

Al respecto Tama (2012) manifiesta: ni el juez ni las partes procesales les es facultativo cambiar el trámite señalado por la ley para determinadas controversias, desde que tal cambio implica la falta de legítima discusión en la forma prescrita por la ley y lleva consigo la inobservancia de todas las formalidades a cada clase de juicios, entre las que se cuentan las declarables de oficio. Por lo mismo al no observarse la tramitación ordinaria en el caso contemplado precedente, el proceso es nulo (p.1126).

Principio de convalidación en el Código de Procedimiento Civil

Algunos actos irregulares son susceptibles de convalidarse mediante el consentimiento de las partes, en forma expresa por la parte que se perjudica con el acto viciado o de forma tácita, como en el caso, en que el demandado no ha sido citado legalmente en su domicilio, no obstante, ha comparecido a juicio y no ha reclamado oportunamente por dicha irregularidad, y ha litigado durante todo el proceso con dicha anomalía procesal, en este caso no procede la nulidad porque no existe indefensión, de tal modo que todo el proceso se convalida.

Además existen otras normas en el Código de Procedimiento Civil, por las que un acto no siendo legalmente actuado, surte todos sus efectos legales, debido a que puede convalidarse con posterioridad, así tenemos en el Art. 362 se faculta al que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legítima después su personería.

En el mismo sentido lo dispone el Art. 408 del Código Adjetivo Civil cuando dice: Si el que apeló de las sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contare el recurso, la jueza o el juez de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará a devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia (1989) resolvió: que si el recurrente concreta fuera de término los puntos a los cuales se contrae su recurso, y no consta en el proceso la respectiva petición de deserción, la fundamentación del recurso es procedente (p.142).

Al respecto Tama (2012) expresa: no procede la petición de nulidad por falta de notificación, cuando la parte demandada conformada por dos o más personas tienen un mismo abogado, “no todas las irregularidades procesales causan la nulidad del juicio sino solo aquellas que por su trascendencia han influido en la decisión de la causa o han provocado indefensión, conforme lo dispones los Arts. 358 del Código de procedimiento Civil y Art. 3, causal segunda de la Ley de Casación, en armonía con el Art. 192 (a. 169) de la Constitución Política de la República del Ecuador de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Los dos presupuestos anteriormente mencionados para la nulidad no se cumplen en este caso, puesto que la falta de notificación mencionados para la nulidad no se cumplen en este caso, puesto que la falta de notificación mencionada no ha influido en la decisión de la cusa, ni ha causado indefensión. El proceso ha cumplido su finalidad y si bien los

hermanos de la CH no constituyeron procurador común con el demandado F. de la CL, nombraron como su defensor al doctor JSG y señalaron para sus notificaciones el casillero judicial N° 18, y el uno y el otro son los mismos del demandado; se entiende entonces que conocían de las providencias dictadas en el juicio, de allí que en su oportunidad interpusieron el recurso de casación y están ejercitando ampliamente su derecho a la defensa (p.1173).

Pérez (2011) dice: la citación (de la demanda) por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deban estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino el juez debe exigir para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestran las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa (p.52).

2.8.2 Efectos jurídicos y sociales de las nulidades procesales.

La parte que propone una acción, espera que su derecho le sea resarcido a través de una sentencia de fondo, rápida, oportuna y justa, lo cual no siempre se cumple, cuando el juzgador recurre a la nulidad del proceso, sea por causa justificada o injustificada, lo cierto es que con la nulidad, por lo general se dilatan los procesos, con los siguientes agravios y consecuencias a la parte afectada:

Efectos jurídicos.- las frecuentes nulidades procesales, especialmente las que se producen después de tramitadas la causa, cuando el juzgador declara precluída la etapa probatoria y, a pedido de parte, pide autos para sentencia, y por disposición del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, encontrando causa de nulidad, dicta la nulidad del proceso. Estas nulidades, son las que más inciden negativamente en el interés de la parte y contravienen lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución, como es el principio de celeridad y economía procesal, igualmente transgreden el principio de celeridad previsto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Cuando la causa de nulidad se funde en irregular o falta de citación a la parte demandada, o a quien legalmente le represente, o cuando existiendo litisconsorcio necesario no se demandó a todos los intervinientes en el acto o en el derecho reclamado, por ejemplo; si se demanda la nulidad de escritura pública de partición voluntaria de bienes, pero no se ha citado al Notario. O cuando se demanda la prescripción extraordinaria de dominio de un bien inmueble que corresponde a varios herederos y se omite citar a uno de ellos, las consecuencias jurídicas son desastrosas, muy perjudiciales para uno y beneficiosas para el otro. Pues, si la nulidad procesal dictada, ordena citar en debida y legal forma a la parte demanda, la parte demandada puede oponer la prescripción o caducidad de la acción, según corresponda.

La repercusión de la nulidad procesal puede ser muy nociva para quien demanda el pago de una letra de cambio, que conforme al Art. 479 del Código de Comercio, las acciones en contra del aceptante prescriben en tres años, y si el acreedor demandó el pago, pasando el segundo año, de vencida la letra, y tras un año de tramitación de la acusa, después de autos para sentencia, el juez dicta auto de nulidad del proceso, por irregular citación al demandado, y la nueva citación, ordenada en el auto de nulidad, llega al deudor después de expirado el plazo indicado (3 años), éste seguramente se opondrá al pago, alegando la prescripción de la acción.

Efectos sociales

Las partes procesales que consideren que sus derechos han sido lesionados, pueden hacer uso de las acciones legales garantizadas en el Art. 75 de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho a acceso gratuito o a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos.

Toda acción legal se inicia con la demanda, la jueza o juez después de revisar si cumplen los requisitos legales, la acepta a trámite, disponiendo, se cite a la parte demandada, en el lugar indicado en la demanda para continuar con el trámite correspondiente.

El accionante propone su demanda en busca de justicia, y encarga a los órganos judiciales, jurídicamente competentes, para que resuelvan la controversia. El trámite debe ser el adecuado y ante el juez competente, así lo dispone la Constitución 2008 en el numeral 3 del Art. 76 que dice: *“Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

Disposición constitucional legislada en el Código de Procedimiento Civil, que establece diferentes clases de trámites, entre los principales tenemos: juicio ordinario, juicio verbal sumario, juicio ejecutivo, juicios sumarios y juicio especiales.

La Constitución de la República expresamente garantiza en el Art. 169, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; establece los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, concluye disponiendo el citado artículo, que: no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, principios que se encuentran legislados en el Código Orgánico de la Función Judicial en los Art. 4 al 30. Garantías y principios constitucionales y legales que llenan de esperanza a los usuarios de estos servicios públicos.

Expectativas, esperanzas y confianza en el sistema judicial que se trunca, cuando los procesos, después de tramitada la causa, al momento que se aprestan hasta con júbilo, porque el juez ya pidió autos para sentencia, lo cual sucede cuando ha concluido el término de prueba, y se han diligenciado todas las propuestas, dispuestas por el juzgador, a recibir una justa sentencia, reciben auto de nulidad del proceso, argumentando el juez, que no se citó conforme a la ley, o se lo hizo de forma irregular, afectándose el derecho a la defensa en juicio, de la parte demandada. Todo lo cual crea una gran incertidumbre en la parte afectada con la nulidad del proceso, a esta nulidad procesal los usuarios del servicio de justicia le dan múltiples interpretaciones, entre ellas acusan de corrupción a jueces, peritos y abogados; otros califican a la nulidad, por la falta de erudición y diligencia de jueces y abogados, por citar un ejemplo: Cuando un posesionario por más de quince años de un inmueble rural, padre de numerosa familia, que ha invertido todo su trabajo y esfuerzo en cultivar y cuidar la propiedad, sin que el propietario del inmueble le interese en absoluto este hecho, demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cita por la prensa al propietario; necesita dinero para peritos y honorarios de abogado, realiza gastos como es en la inspección judicial: trasladando al juez, secretario y más funcionarios del juzgado, y al final lo que recibe es un auto de nulidad, en el que el juez dispone que anula todo lo actuado a partir de la calificación a la demanda, disponiendo nueva citación. El posesionario, ya agotado con sus recursos económicos y esfuerzos, en muchos casos desiste tácitamente de la acción por el abandono, quedando truncadas todas sus aspiraciones.

Los casos de nulidad procesal son abundantes en los juzgados de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por lo que existe un malestar notorio en la ciudadanía, por su falta de confianza en el sistema procesal. Todo lo cual incide negativamente en la paz y convivencia social, cuando el bien jurídico de la paz, es la principal tónica para una vida digna en familia y en sociedad.

APLICACIÓN DE ENCUESTAS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1 Análisis de las encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio profesional

Pregunta N° 1

¿En el ejercicio de su profesión, ha recibido un auto de nulidad del proceso después de que juzgador pidió autos para sentencia?

Tabla n° 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PROCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

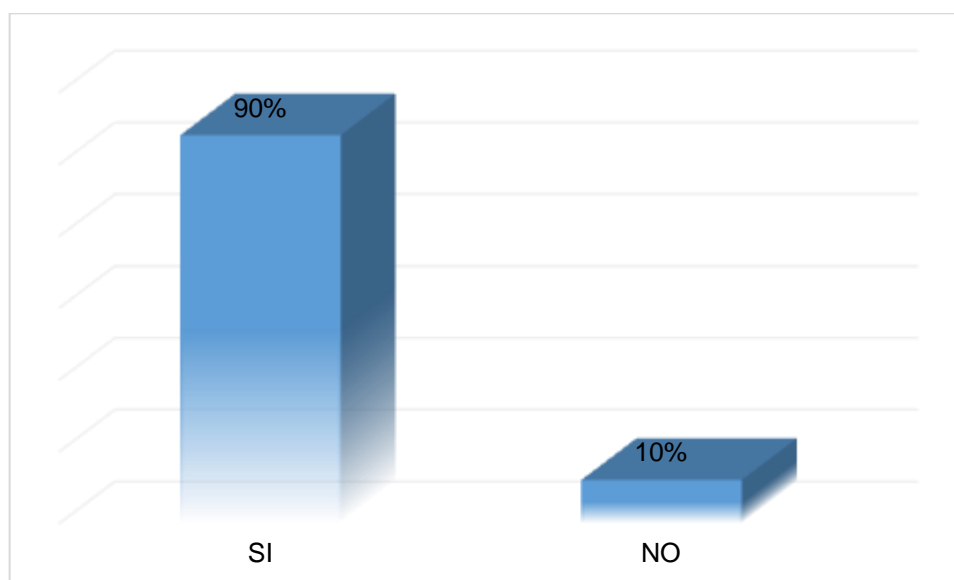


Gráfico 1.

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis e interpretación

El 90% de los abogados, afirman que si han recibido autos de nulidad del proceso durante su trayectoria profesional.

Únicamente el 10% de los profesionales del Derecho, contestan negativamente, y dicen que no han recibido ningún auto de nulidad, durante el ejercicio de su profesión.

Los abogados que recibieron nulidades procesales, en las causas que patrocinaran, sostienen que dichas nulidades se produjeron por las siguientes causas.

1.- No se citó a todos los codemandados, consortes o copartícipes, la litis no se trabó correctamente, porque no fueron citados todo quienes tenían derecho a contradecir el derecho reclamado, faltó la litisconsorcio necesario.

2.- Que las nulidades procesales se produjeron por violación del trámite correspondiente a la causa.

3.- Negligencia del juez en la revisión prolija del cumplimiento de las solemnidades sustanciales, entes de proseguir con el trámite de la causa.

Quienes no recibieron ninguna nulidad procesal en sus juicios, aseveran que fueron muy cautelosos, actuaron con mucha diligencia y que siempre enmarcan todas sus peticiones en Derecho. También se fundamentan que todo está establecido en el Código de Procedimiento Civil, y los jueces observan plenamente la legislación procesal.

Pregunta N° 2

¿Considera usted, que es injusto y contrario al principio de celeridad y economía procesal, que las juezas o jueces una vez pedido autos para sentencia, en lugar de dictar una sentencia de mérito que resuelva el caso, dicten auto de nulidad, anulando el proceso?

Tabla n° 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

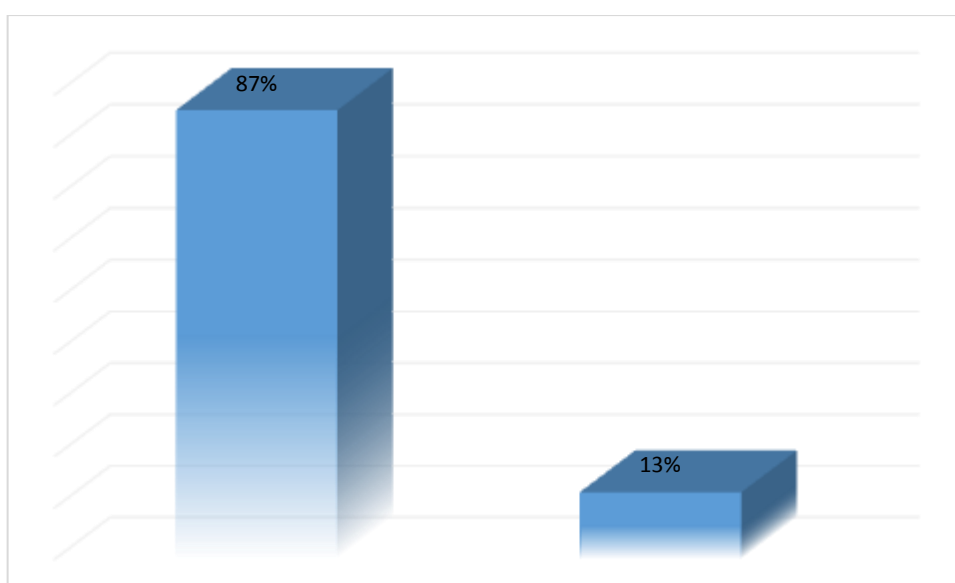


Gráfico 2.

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Análisis e interpretación

El 87% de abogados encuestados, que consideraron, injusto y contrario a todo derecho, y que contraviene el principio de celeridad y economía procesal, los autos de nulidad dictados por los juzgadores al momento de resolver el caso, sustentaron sus afirmaciones, en las siguientes consideraciones jurídicas:

- a) La celeridad y economía procesal conlleva que los jueces tienen que priorizar el principio de convalidación de actos procesales, en razón que la nulidad procesal dilata la resolución del caso.
- b) Las partes procesales y especialmente la parte interesada, no contó con un patrocinio jurídico eficiente, es decir, las nulidades procesales se producen también por negligencia de los abogados.
- c) El juez como director del proceso, no revisó prolijamente que se haya establecido legalmente la litis, y dio paso a la tramitación de la causa con irregularidades, las cuales fueron identificadas al momento de resolver.
- d) Los jueces al momento de emitir decretos o autos de sustanciación de la causa, descuidan su deber de escudriñar irregularidades de los actos procesales que anteceden, dejándolo para revisar al momento de resolver, después de concluida la tramitación de la causa.
- e) El 13% de los abogados que estiman que las nulidades procesales no son contrarias al principio de celeridad y economía procesal, fundamentas su afirmación en:
- f) Las nulidades procesales es necesaria para que la parte afectada con un vicio o irregularidad procesal, que afecta su derecho a la defensa en juicio, pueda resarcir su derecho conculcado.
- g) Si el juez denota una irregularidad insanable, que afecta a la parte accionada en su derecho a la defensa y al debido proceso, está obligado constitucionalmente a anular el proceso.

Pregunta N° 3

Del total de juicios en los que usted ha sido abogado patrocinador de la parte actora, ¿qué porcentaje de causas, estima usted, fueron afectados, con auto de nulidad del proceso?

Tabla n° 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
0	3	10%
1	14	47%
2	6	20%

4	2	7%
5	4	13%
13	1	3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

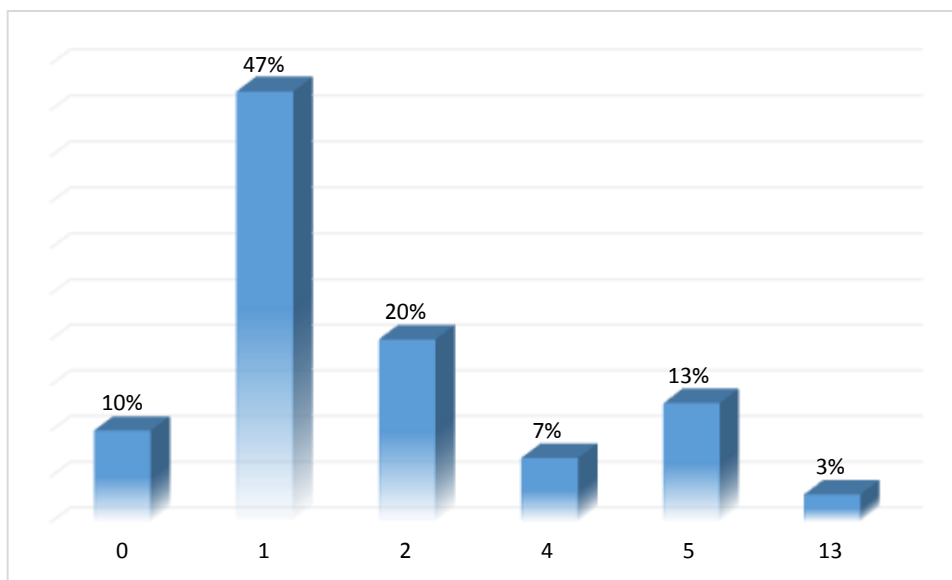


Gráfico 3.

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis e interpretación

- a) El 47% de los abogados afirma que sus procesos fueron anulados en una porcentaje del 1%. Este bajo porcentaje de causas y procesos anulados lo estiman, es producto de su probada y diligente actividad profesional, en el patrocinio de las causas.
- b) El 20% de abogados encuestados, reconocen que sus procesos fueron anulados en un 2%, y que en este se produjeron por violación del trámite propio de la causa.
- c) El 13% de abogados confirman que sus causas y procesos fueron anulados en un 5%, agregan que el juez que conoció la causa, no fue prolijo al revisar la causa desde el inicio de la misma.
- d) El 10% de los abogados encuestados, afirman que no recibieron nulidades de sus procesos. Aseveran ser muy diligentes en la tramitación de las causas y que actúan con dominio del derecho procesal.
- e) El 3% de los encuestados confirmó que sus causas y procesos recibieron nulidad procesal en un 13%. Manifiestan que las nulidades en la mayoría se produjeron por omisión de solemnidades sustanciales y violación de trámite.

Pregunta N°4

Según su experiencia, ¿considera usted que la jueza o juez no debe continuar con el trámite del proceso, si no se ha citado conforme a derecho a la parte accionada?

Tabla n°4

VARIABLE	FRECUENCIA	PROCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

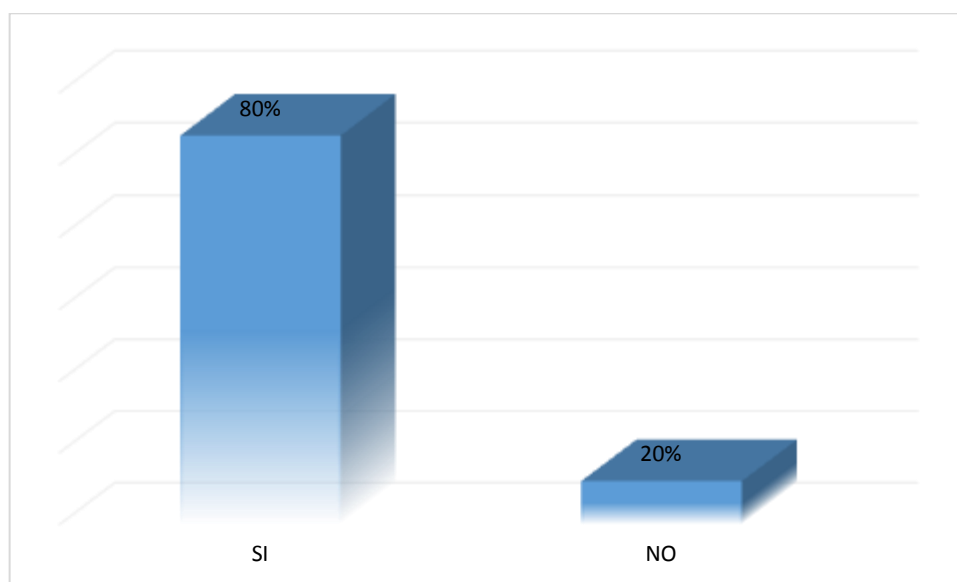


Gráfico 4.

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis e interpretación

El 80% de los abogados encuestados, afirmaron que el juez que declaró la nulidad procesal lo hizo, después que dictó autos para sentencia, es decir, concluida la tramitación de la causa, especificando que los siguientes fundamentos:

- Que se ha hecho costumbre de los jueces, poner el cuidado y hacer el análisis de la revisión de causas de nulidad procesal únicamente al momento de dictar sentencia.
- Los jueces no cumplen que es su obligación de revisar causas de nulidad al momento de dictar cualquier auto o decreto, dejándolo para el último momento, esto es, para el momento de dictar sentencia, recién revisan prolijamente el proceso.

- c) Los jueces, no ponen cuidado a la disposición del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, que dice que las juezas y jueces de primera instancia que al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarían reponer el proceso; y, erróneamente solo revisan las causas de nulidad al momento de dictar sentencia.
- d) El 20% de abogados, confirmó que los jueces emiten auto de nulidad cumpliendo con el Código de Procedimiento Civil; es decir no dejan para el momento de resolver el fondo del caso, sino que lo hacen en cualquier etapa que encuentran la nulidad, fundamentando que los juzgadores procedieron a la nulidad por: de conformidad lo que está vigente en la ley.

Pregunta N°5

¿Estima usted, que los juzgadores recurren, en situaciones difíciles de resolver, a la nulidad del proceso, por su indecisión de fallar a favor del uno y en contra del otro de los litigantes, valiéndose que nuestra legislación procesal, no contempla sanciones severas para quienes la ocasionan?

Tabla n°5

VARIABLE	FRECUENCIA	PROCENTAJE
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

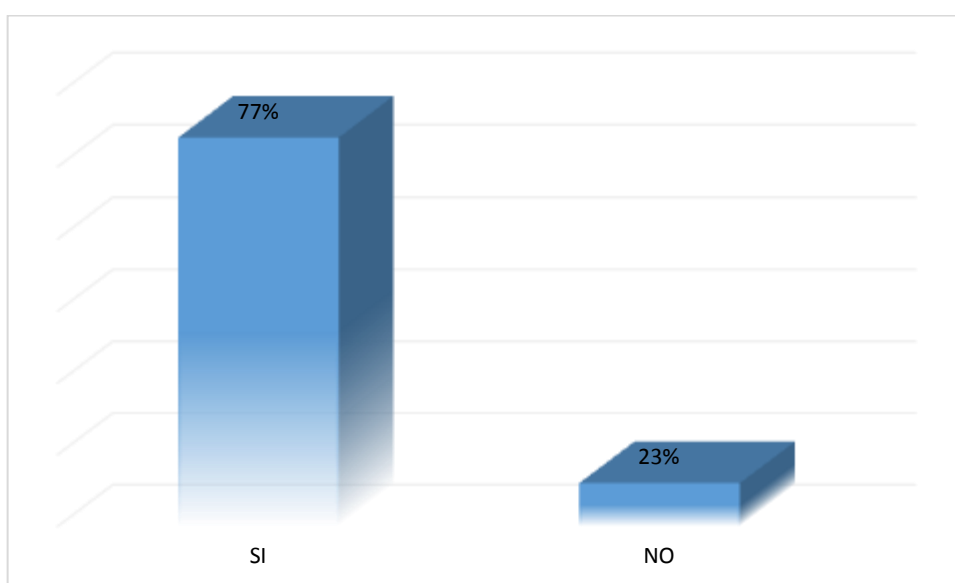


Gráfico 5.

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Análisis e interpretación

El 77% de los profesionales del derecho encuestados, afirmaron que los jueces recurren en situaciones difíciles de resolver, a la nulidad procesal. Se fundamentan en sus afirmaciones en las siguientes consideraciones jurídicas.

- a) Cuando los jueces quieren favores a una parte, se valen de cualquier artimaña, y una salida es declarar la nulidad de proceso.
- b) La recurrencia de los jueces a las nulidades procesales, sea con el fin que fuere, se da porque en el Código Procesal Civil ni en el Código Orgánico de la Función Judicial no existe sanciones severas para quienes las ocasionan, ni para quienes las dicten sin justa causa.
- c) Los jueces recurren a las nulidades, como con el fin de evadir sus responsabilidades.
- d) Que los jueces que recurren a las nulidades procesales lo hacen por incapacidad en el desempeño de sus funciones.
- e) Que en muchos casos, los jueces recurren a las nulidades procesales, por su inexperiencia en la resolución de casos sometidos a su conocimiento.

Pregunta N° 6

¿Estima usted necesario una reforma al Código de Procedimiento Civil incluyendo una norma que obligue al juzgador a revisar que se haya citado legalmente a la parte demandada, para proseguir la causa como requisito previo para llamar a junta de conciliación o audiencia según sea el caso?

Tabla n° 6

VARIABLE	FRECUENCIA	PROCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

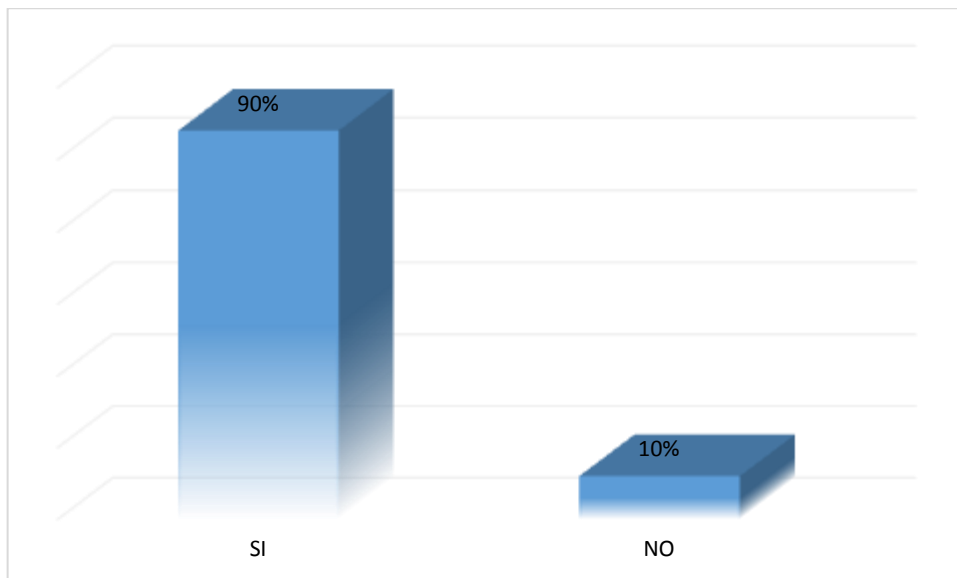


Gráfico 6.

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis e interpretación

El 90% de abogados encuestados, dijeron estar de acuerdo, que hace falta una reforma al Código de Procedimiento Civil, con el fin de evitar o disminuir las nulidades procesales, quienes se basaron en:

- a) Por la celeridad de la consecución de una sentencia que ponga fin a la causa acabe con la incertidumbre, y en consecuencia se reanude la paz y la convivencia social.
- b) La reforma debe establecer sanciones severas para las partes que ocasionen la causa de nulidad, y con mayor rigor para el juez que no precavió a tiempo la convalidación del acto viciado.
- c) Que la sanción para el juez que dicte auto de nulidad procesal sin los fundamentos y motivaciones necesarios, y con mayor rigor, si es el causante, sea la de destitución del cargo.
- d) Que simplemente es necesaria la reforma para evitar contratiempos y lograr la eficacia deseada en la actividad procesal.
- e) Es necesaria la reforma, que establezca con claridad los errores en la citación a la parte demandada o a quien legalmente le represente, por cuanto actualmente solo se rigen por jurisprudencia que no es de conocimiento general.
- f) Que la reforma debe encaminarse para garantizar el debido proceso, el derecho de la defensa en juicio, la celeridad y el ejercicio profesional.
- g) El 10% de abogados que aseguran que no es necesaria ninguna reforma, sustentan su afirmación en:
- h) Que todo está previsto en la ley, y que es obligación de los jueces evitar las nulidades procesales convalidando el proceso en cualquier estado de la causa.

- i) Que se dan nulidades procesales por causa de la mala práctica profesional del abogado.

3.2 Análisis de encuestas a juezas y jueces de lo Civil de Sucumbíos

Pregunta N° 1

1.- ¿Del total de causas sustanciadas y resueltas por usted, qué porcentaje estima, fueron afectadas por alguna irregularidad procesal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, dictó auto de nulidad del proceso?

Tabla n°1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	1	33%
4	1	33%
15	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

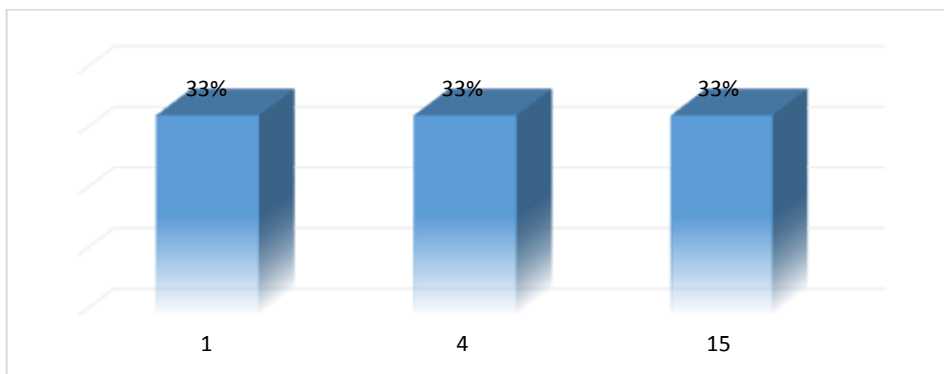


Gráfico 1.

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis de resultados

Del total de procesos conocidos, los jueces consideran que en el 33% dictaron la nulidad procesal, por la existencia de alguna irregularidad o vicio procesal.

Pregunta N° 2

¿En los juicios que en uso de sus atribuciones dictó auto de nulidad procesal, cuál fue la causal que con mayor frecuencia produjo la nulidad insanable?

Tabla n°2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Omisión de solemnidad sustancial (Art. 346, 347, 348 y 966 del C.P.C)	2	67%
Violación del trámite ³ de la causa (Art.1014 C.P.C)	1	33%
Otras causales	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

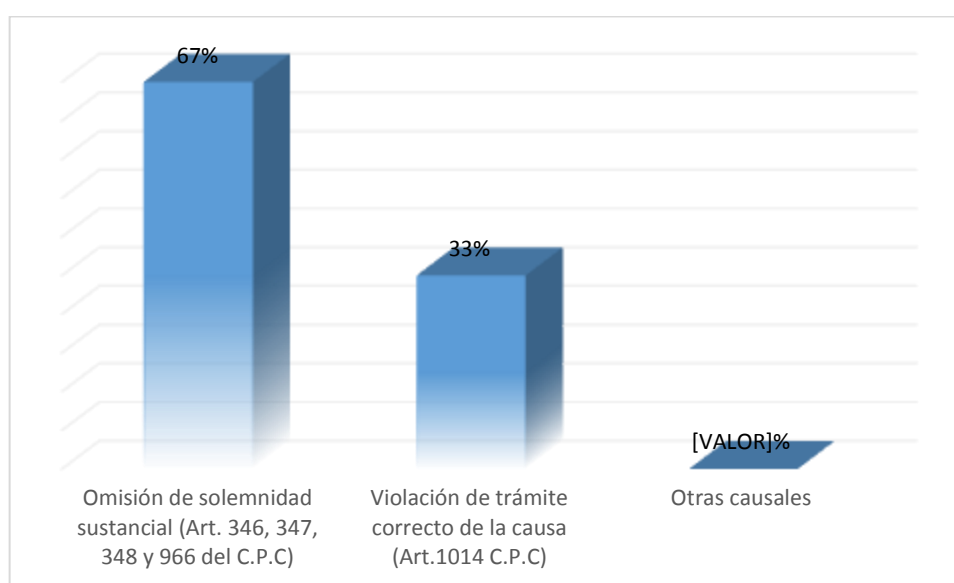


Gráfico 2.

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis de resultados

En el 67% de los juicios sentenciados por los jueces del lugar, la omisión de solemnidades sustanciales dispuestas en el Código de Procedimiento Civil, fue la causa para que se dictara la nulidad procesal.

Pregunta N° 3

En los juicios que aplicó como remedio la nulidad procesal, y que de conformidad con el Código Adjetivo Civil, cargó con el pago de costas al causante de la irregularidad, lo estableció en contra?

Tabla n° 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
de la jueza o el juez (que sustanció con anterioridad la causa)	2	67%
del secretario del juzgador	0	0%
de una de las partes procesales	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

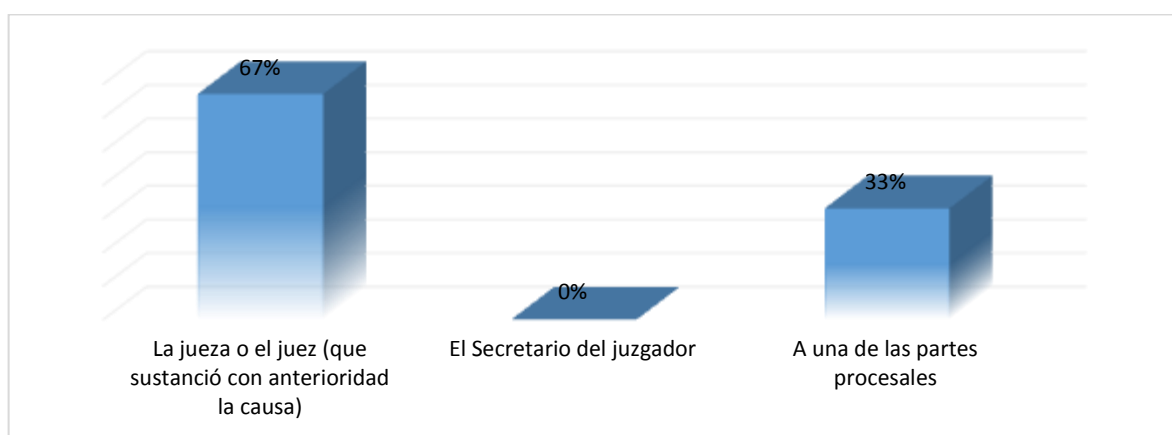


Gráfico 3.

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis e resultados

A los juzgadores se les sancionó con el pago de costos procesales en un porcentaje del 67% de los juicios conocidos por ellos. En el 33% se sancionó a una de las partes procesales.

Pregunta N° 4

¿En los autos de nulidad procesal que se sancionó con costas a una de las partes, estima usted, que el abogado patrocinador pudo evitar la sanción actuando con erudición y diligencia?

Tabla n° 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PROCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%

TOTAL	3	100%
--------------	----------	-------------

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

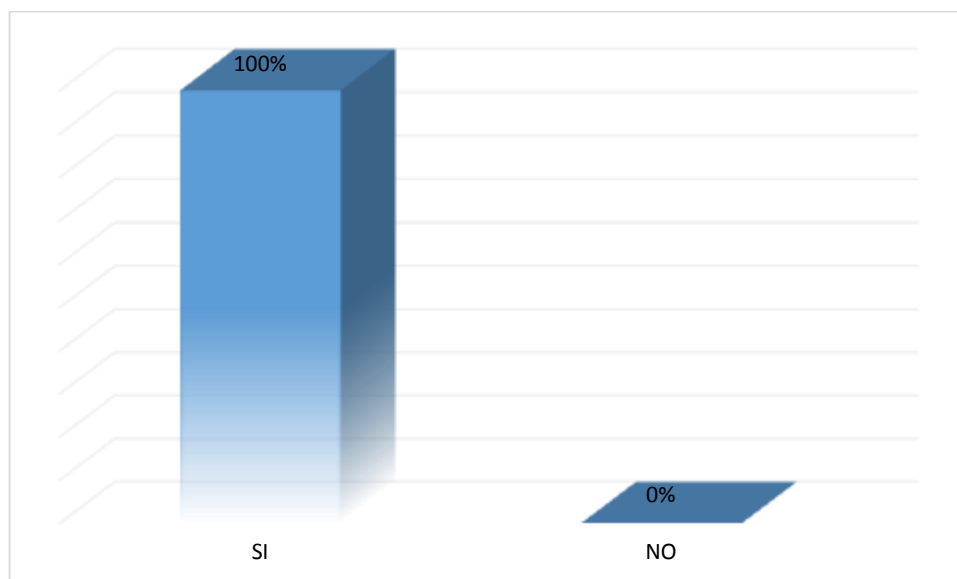


Gráfico 4.

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis de resultados

Todos los juzgadores encuestados respondieron que los abogados patrocinadores o defensores de las partes, pudieron evitar las sanciones establecidas en la ley, por la resolución de la nulidad procesal.

Pregunta N° 5

¿Estima necesario una reforma al Código de Procedimiento Civil, con una norma que sancione de una manera más severa que la actual, que únicamente condena a quien causa la nulidad procesal, al pago de las costas procesales.

Tabla n°5

VARIABLE	FRECUENCIA	PROCENTAJE
SI	1	33%
NO	2	67%
TOTAL	3	100%

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

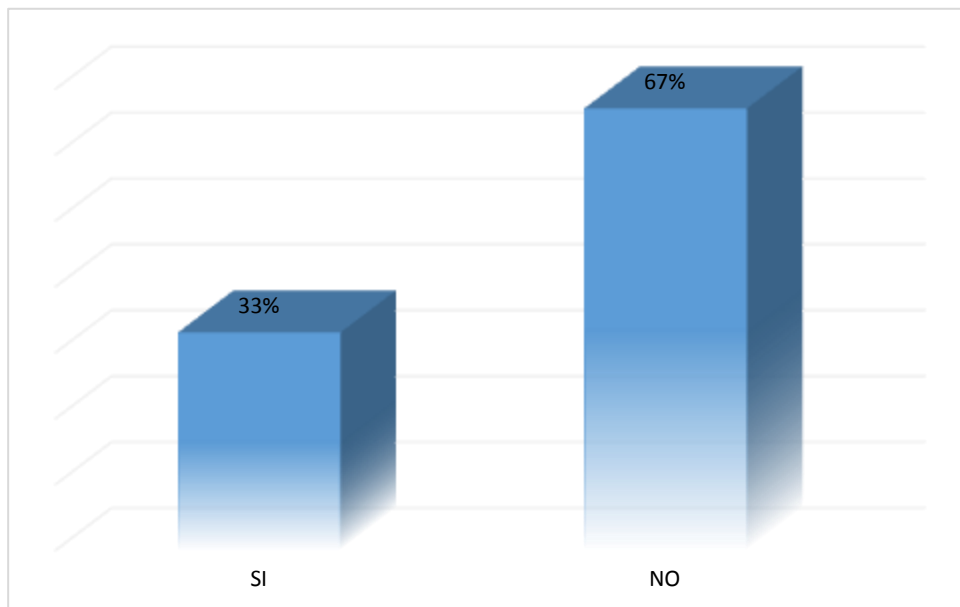


Gráfico 5.

Fuente: Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Sucumbios

Autor: Robinson Vicente Cuenca Collaguazo

Análisis de resultados

El 67% de los juzgadores encuestados sostienen que no es necesario la reforma del Código de Procedimiento Civil para el caso de sanciones más fuertes a los causantes de la nulidad procesal, El 33% de los acuerdos con una reforma a la ley para estos casos.

3.3 Verificación de objetivos

- En el establecimiento de los principales errores que ocurren en la parte inicial de los procesos, luego de realizada la investigación correspondiente, deduzco en que la parte procesal que considere que existe el error, no hace valer sus derechos legales procesales en forma efectiva, ya que las excepciones caen en la simplicidad y sin las bases legales que exija del juzgador, a no proseguir con el juicio sin antes resolver el error y requerimiento legal que le plantea la parte procesal afectada.
- Las juzgadoras y juzgadores deben resolver oportunamente el requerimiento legal presentado por la parte o partes afectadas, con el fin de superar el problema legal, al inicio del juicio o cuando se produzca la omisión y no esperar que termine el proceso para resolver la nulidad procesal que se haya planteado con suficientes bases legales.

- Los porcentajes de los procesos que fueron anulados en el año 2014, en la Corte Provincial de Sucumbíos se encuentran establecidos en el número 3.2 de este capítulo de la investigación.
- Los problemas que acarrea las nulidades procesales para las partes en controversia legal, pueden considerarse en el aspecto legal, social y económico, ya que no se ha solucionado el asunto puesto en conocimiento de la justicia y el conflicto social entre los involucrados continúa sin solución; se debe tomar en cuenta que la contienda legal ocasiona a las partes gastos económicos, para el pago de honorarios a los abogados defensores, peritos, copias, etc. Además se atenta en contra de los principios constitucionales que se refieren a la administración de justicia en el Ecuador.

3.4 Comprobación de hipótesis

Los resultados de las encuestas aplicadas tanto a los abogados defensores, como a las juzgadoras y juzgadores de los procesos en la Corte Provincial de Sucumbíos, me permite confirmar la hipótesis planteada, de que se declara las nulidades procesales dado en la administración de justicia al concluir el proceso, es decir una vez que se ha tramitado todo el juicio, lo cual es atentatorio contra los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- La justicia en el Ecuador, según mandato constitucional debe sujetarse a los principios de inmediación y celeridad, por tanto ninguna persona quedará en indefensión.
- En todo proceso judicial, los administradores de la justicia aseguran a las partes el derecho al debido proceso.
- Así mismo, según mandato constitucional las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía.
- Las juezas y los jueces declararán de oficio las nulidades aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de la falta de jurisdicción de quien conoce el juicio, falta de competencia de la juzgadora o juzgador en el juicio que se ventila, falta de legitimidad de personería, falta de citación de la demanda al demandado, falta de notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia, y que no se haya formado el tribunal del número de juezas o jueces que la ley prescribe.
- La mayoría de abogados encuestados han sido notificados con el auto de nulidad del proceso después que el juez pidió autos para sentencia.
- La mayoría de abogados encuestados manifiestan su inconformidad de que se dicte la nulidad, una vez pedido autos para sentencia de parte de los juzgadores.
- El 80% de los abogados encuestados manifiestan, que los juzgadores, no deben continuar con el trámite del juicio, sin antes declarar la nulidad cuando esta proceda conforme a la ley en el tiempo que ocurra la omisión.
- El 33% de causas resueltas por los juzgadores encuestados encontraron en los procesos alguna irregularidad en el procedimiento por lo que procedieron a las declaratoria de las nulidades de procesos.
- Las juzgadoras y juzgadores no consideran que debe reformarse el Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a las nulidades procesales, en contradicción con el criterio mayoritario de los abogados en libre ejercicio profesional que fueron encuestados, los mismos que si están de acuerdo que la reforma al Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a la oportunidad de la declaratoria de la nulidad procesal.

4.2 Recomendaciones

- Que las juezas y jueces en la tramitación de los juicios apliquen el derecho de las partes procesales, al debido proceso.
- Que las juzgadoras y juzgadores en el caso de nulidad procesal, apliquen principalmente los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía.
- Que las juezas y jueces en la tramitación de los procesos y cuando se den las causales que establece el Código de Procedimiento Civil, procedan a dictar el auto de nulidad, sin esperar que se termine todo el trámite y luego de pedir autos para sentencia, recién dicten el auto de nulidad.
- Que los abogados en libre ejercicio profesional exijan a los juzgadores y juzgadoras en el momento de ocurrir la omisión la insuficiencia legal procesal, dicten el auto de nulidad, con la finalidad de evitar la pérdida de tiempo y de recursos de las partes procesales, como también de la administración de justicia, circunstancias negativas que van en contra de los principios de celeridad y economía procesal.
- Que los assembleístas o alguna instancia de carácter legal o administrativa acoja la iniciativa de la reforma al Código de Procedimiento Civil que la propongo a continuación y como último punto en esta investigación.

4.3 Propuesta de reforma

Disposiciones reformativas al Código de Procedimiento Civil.

ELIMÍNASE:

En el artículo 349, elimínese los numerales 1,2,3,4,6 y 7.

Art. 349.- **Declaración de oficio de la nulidad.**- las juezas y jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades del artículo 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción.

SUPRÍMASE:

En el art. 355, suprímase la frase: “al tiempo de expedir auto o sentencia”.

Art. 355.- Deber de la jueza o del juez al encontrar causas de nulidad.- Las juezas y jueces de primera instancia que encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarán a reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que haya costado las actuaciones anuladas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador, Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ✓ Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial, Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ✓ Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). Código Orgánico de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ✓ Cabanellas, G. (1980). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta
- ✓ Coello, E. (1997). Sistema Procesal Civil. Loja-Ecuador: Talleres Gráficos de la UTPL.
- ✓ Echandía, D. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá-Colombia: Editorial TEMIS.
- ✓ Farfan, E. (2007). Jurisprudencia Especializada Civil-Mercantil. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ✓ Garzón, J. (2009). La ejecución de la sentencia y el debido proceso. Loja-Ecuador: EDILOJA.
- ✓ Larrea, J. (1998). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Quito-Ecuador.: corporación de Estudios y Publicaciones.
- ✓ Tama, M. (2009). Defensas y excepciones en el procedimiento civil. Guayaquil-Ecuador: EDILEX.
- ✓ Velasco, E. (1996). Sistema de Práctica Procesal Civil. Quito-Ecuador: Editorial Pudeleco.

ANEXOS

Señor Abogado

Ab. Robinson Vicente Cuenca Collaguazo, maestrante del programa de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Técnica Particular de Loja, me encuentro desarrollando la investigación: “LOS AUTOS DE NULIDAD PROCESAL DICTADOS EN JUZGADOS Y TRIBUNALES, FUNDAMENTADOS EN LA FALTA DE CITACIÓN PARA QUE LA PARTE DEMANDADA EJERZA EL DERECHO A SU LEGÍTIMA DEFENSA, ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL”; y, para cumplir con este objetivo le solicito dé contestación a las preguntas de la siguiente encuesta:

1. ¿En el ejercicio de su profesión, ha recibido un auto de nulidad del proceso, fundado en falta de citación después de que el juzgador pidió autos para sentencia?

SI () NO ()

Por qué.....
.....

2.- ¿Considera usted, que no justo y conforme al principio de celeridad y economía procesal, que las juezas o jueces una vez pedido autos para sentencia, en lugar de dictar una sentencia de mérito que resuelva el caso, dicten auto de nulidad, anulando el proceso?

SI () NO ()

Por qué.....
.....

3.- Del total de juicios en los que usted ha sido abogado patrocinador de la actora, ¿qué porcentaje de causas, estima usted, fueron afectadas con auto de nulidad del proceso?

El.....% de causas recibieron nulidad procesal

Por qué.....
.....

4.- Según su experiencia, ¿considera usted que la jueza o juez no debe continuar con el trámite del proceso, sino se ha citado conforme a derecho a la parte accionada?

SI () NO ()

Por qué.....
.....

5.- ¿Estima usted, que los juzgadores recurren, en situaciones difíciles de resolver, a la nulidad del proceso, por su indecisión de fallar a favor del uno y en contra del otro de los litigantes, aprovechando que no existe en nuestra legislación procesal prohibición expresa ni sanciones severas?

SI () NO ()

Por qué.....
.....

6.- ¿Estima usted necesario una reforma al Código de Procedimiento Civil incluyendo una norma que obligue al juzgador a revisar que se haya citado legalmente a la parte demandada, para proseguir la causa (como requisito previo para llamar a junta de conciliación o a audiencia según sea el caso)?

SI () NO ()

Por qué.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Distinguido/a señor/a Jueza o Juez

Ab. Robinson Vicente Cuenca Collaguazo, maestrante del programa de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Técnica Particular de Loja, me encuentro desarrollando una investigación: “LOS AUTOS DE NULIDAD PROCESAL DICTADOS EN JUZGADOS Y TRIBUNALES, FUNDAMENTADOS EN LA FALTA DE CITACIÓN PARA QUE LA PARTE DEMANDADA EJERZA EL DERECHO A SU LEGÍTIMA DEFENSA, ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD U ECONOMÍA PROCESAL”; y, para cumplir con este objetivo le solicito de contestación a las preguntas de la siguiente encuesta:

1.- Del total de causas sustanciadas y resueltas por usted, ¿qué porcentaje estima, fueron afectadas por alguna irregularidad procesal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 355?

2.- En los juicios que en uso de sus atribuciones dictó auto de nulidad procesal, ¿cuál fue la causal que con mayor frecuencia produjo la nulidad insanable?

Omisión de solemnidad sustancial (Art.346, 347, 348, 966 del C.P.C.).....

Violación de trámite, correcto de la causa (Art. 1014 C.P.C.).....

Otras causales.....

En caso de otras, especifique la más frecuente.....

.....

3.- ¿En los juicios que aplicó como remedio la nulidad procesal, y que de conformidad con el Código Adjetivo Civil, cargó el pago de costas al causante de la irregularidad?, lo estableció en contra:

de la Jueza o el Juez (que sustanció con anterioridad la causa).....

del secretario del juzgado (actuante).....

a una de las partes procesales

4.- ¿En los autos de nulidad procesal que se sancionó con costas a una de las partes, estima usted, que el abogado patrocinador pudo evitar la sanción actuando con erudición y diligencia?

SI () NO ()

Por qué.....

.....

5.- ¿Estima necesario una reforma al Código de Procedimiento Civil, con una norma que sanciones de una manera más severa que la actual, que únicamente condena a quien causa la nulidad procesal, al pago de las costas procesales?

SI () NO ()

Por qué.....

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN